

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(Seventy four) 64

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.-

Acción de Protección No. 0205-2012.

Dra. **IVONNE ELIZABETH MUÑOZ FERAUD**, por mis propios derechos, dentro de la Acción de la referencia que he propuesto en contra de la **DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS**, ante Ud. en la forma más comedida y respetuosa comparezco para proponer **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Dra. **IVONNE ELIZABETH MUÑOZ FERAUD**, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0904093770, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, de ocupación Doctora en Medicina General, ante Ud. de la forma comedida y respetuosa comparezco a demandar **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, como a continuación detallo:

PRIMERO:- DESIGNACIÓN DEL JUEZ COMPETENTE.-

Conforme lo determina el Art. 94 de la Constitución de la República, les corresponde a Uds. Señores Jueces de la Corte Constitucional, el conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección requerida.

SEGUNDO:- NOMBRES Y APELLIDOS DE LA ACTORA:

Mis nombres y apellidos son: **IVONNE ELIZABETH MUÑOZ FERAUD**.

TERCERO:- INDIVIDUALIZACIÓN DEL JUICIO Y DE LA SENTENCIA CUYA ADMISIÓN SE SOLICITE:

De conformidad con lo estatuido en el Art. 437 de la Constitución de la República vigente, dejo constancia en la presente acción del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de fecha 11 de julio del 2012, a las 10:55 y notificada el 12 de julio del 2012, dentro de la Acción de Protección No. 205-2012, que la recurrente siguió contra de la **Doctora ROSARIO CANTOS ARÉVALO** en su calidad de **DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS**, se encuentra ejecutoriada, toda vez que se han agotado tantos recursos ordinarios como consta en el proceso.

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(65)
Presunta y causa m

- b) De la siguiente manera demuestro que en el juzgamiento de la Acción de Protección que seguí contra la **Doctora ROSARIO CANTOS ARÉVALO**, en su calidad de **DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS**, cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada conforme tengo manifestado en acápite anterior, se ha violado por acción y omisión las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República numerales 1, 5, 6 y 7, literales a) b) c) l) y m); Art. 82; además los siguientes derechos reconocidos en la Carta Magna Arts. 10, 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; Arts. 33, 61 numeral 7; Art. 66 numerales 2, 4, 5, 17, 18, 23, Arts. 75, 86, 87 y 88 todos de la Constitución de la República en vigencia.

CUARTO:- FUNDAMENTOS DE HECHO:

ANTECEDENTES.-

Con el propósito de que existan mayores elementos de juicio y valoración de los hechos al momento de resolver la presente **Acción Extraordinaria de Protección**, me permito hacerles conocer los siguientes antecedentes:

- a) La compareciente el 26 de enero del 2009, siendo aproximadamente las 10:00, en circunstancias en que me encontraba rumbo a la oficina de la Dra. Carmen García Calero, Jefa del Área 17 Centro de Salud Durán, cuando llegué a la oficina de la Jefe antes mencionada para entregar un oficio S/N con la finalidad de que se califique de forma imparcial la evaluación del desempeño de los profesionales de la salud que trabajábamos en el área antes aludida, se produjo un incidente con la Dra. Victoria Mariza Castro Mero, persona esta que me faltó el respeto lanzándome una serie de epítetos que ofendían mi dignidad de mujer.

Yéndose en contra de lo estipulado en el Art. 78 del Reglamento de la LOSCA, que indicaba: **Sección 5ª. SUMARIO ADMINISTRATIVO "Art. 78 .- De la solicitud de sumario administrativo.-** Cuando se considere que un servidor hubiere incurrido en el cometimiento de una presunta falta que merezca sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o de destitución, **el jefe inmediato, desde que tuvo conocimiento del cometimiento de la presunta falta, comunicará el particular por escrito y motivadamente, en el término máximo de 3 días, a las UARHS, adjuntando los antecedentes y pruebas de descargo con que se cuente"**.

Con fecha 6 de febrero del 2009, con oficio No. 033-JASD-17-2009, la Dra. Carmen García Calero, en su calidad de **JEFE DEL ÁREA DE SALUD No. 17 DURÁN**, hace conocer a la Dra. Noralma Mosquera Vivas, en su calidad de **DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS**, **ESTO ES CUATRO DÍAS DESPUÉS DE LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LOSCA**, sin que se considere la presunción de INOCENCIA y PREVARICANDO, YA QUE ELLA NO PIDE INVESTIGACIÓN SINO QUE DIRECTAMENTE LA **SANCIÓN**. Esta que por demás resulta irrisoria, ya que luego habla de que se me instaure un Sumario Administrativo. El 05 de febrero de ese año 2009, el Coordinador

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

66
Secretaría

de la UARHs, mediante Oficio No. 013-UAHRs-2009, le indica que la recurrente y la Dra. Victoria Castro Mero, presuntamente hemos infringido lo dispuesto en el Literal e) del Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que al respecto la Dra. Carmen García, indicaba en el Oficio s/n del 26 de enero del 2009, que por cuanto presenté en su debida oportunidad en la Dirección Provincial de Salud del Guayas, acusaciones en contra de ésta funcionaria e indica textualmente lo que a continuación transcribo: **"LA DRA. IVONNE MUÑOZ FERAUD, HACE ACUSACIONES EN MI CONTRA Y COMO YO FUI LA QUE DISPUSE LA SANCIÓN (ESTO ES YA SE ME HACÍA CULPABLE ANTES DE INSTAURADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO) NO PODRÍA SER JUEZ Y PARTE DE ESTE PROCESO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE SOLICITO A USTED Y POR SU DIGNO INTERMEDIO A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DPSG, PROCEDA A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO, EN CONTRA DE LAS MENCIONADAS PROFESIONALES, CONSIDERANDO, DE QUE AL VERME INVOLUCRADA EN DICHA ACUSACIÓN, TENDRÍAS QUE RENDIR MI VERSIÓN" (CONSTITUYENDOSE ESTO EN UN FLAGRANTE PREVARICATO).**

Con fecha 16 de febrero del año dos mil nueve, la Dra. Noralma Mosquera Vivas, en su calidad de **DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS**, avoca conocimiento dispone que el señor Coordinador de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Área de Salud No. 17 CS. Durán, inicie el Sumario Administrativo en contra de la Dra. Victoria Mariza Castro Mero y del mi persona conforme lo estipula el Art. 80 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

A pesar de lo preceptuado en el Art. 80 del Reglamento de la LOSCA que nos indicaba a esa fecha: **Art. 80.- Inicio del sumario administrativo.-** "La autoridad nominadora, en el término máximo de 3 días de haber recibido el informe emitido por las UARHs, de ser procedente dispondrá, mediante providencia, el inicio del sumario administrativo".

Sin embargo y para RIPLEY se inician **LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS (dos)**, en contra de la hoy Actora y la Dra. Victoria Mariza Castro Mero, sin que ni siquiera se les dé o asigne un número de identificación a los expediente y con **errores múltiples como ellos mismos reconocen, como lo demuestro señores Jueces, con la providencia de fecha 13 de marzo del 2.009, que incluso siendo la estado de la causa el de resolver, recién incorporan el Acta de Posesión de la Secretaria Ad-Hoc Samara Mancilla Alvarado, suscrita por el Ab. Hugo Naranjo Places, Coordinador de la UARH's** y con favoritismo a la segunda de las nombradas anteriormente.

Como resultado de lo antes expuesto a la Dra. Victoria Mariza Castro Mero, se la **ABSOLVIÓ** de toda responsabilidad y culpa; mientras que a la recurrente, se me sancionó con destitución según se desprende la Resolución dada por la Dra. Noralma Mosquera Vivas, Directora Provincial de Salud del Guayas, de fecha 18 de marzo del 2009, con Acción de Personal No. 091-UARH's-09, de fecha 20 de marzo del 2009, suscrita por la Dra. Carmen García Calero, Jefe del Área No. 17 Centro de Salud

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

Durán y el Ab. Hugo Naranjo Places, Coordinador de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de dicha área de salud.

Habiendo agotado todas los recurso de ley como lo demuestro con: La Resolución del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. La negación del trámite de Casación por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCLUCADOS.- La Jefe del Área de Salud No. 17 del Centro de Salud Durán, Dra. Carmen García Calero, solicita a la Dra. Noralma Mosquera Vivas como Directora Provincial de Salud del Guayas, extemporáneamente **(después de CINCO DÍAS HÁBILES DE SUCEDIDO EL HECHO)** se instruya un Sumario Administrativo en mi contra, acogiendo el pedido de la Jefe de Área No.17 de Durán, la Directora Provincial de Salud del Guayas, ordena el inicio del Sumario Administrativo a la Dra. Victoria Mariza Castro Mero y en mi contra, yéndose contra lo estatuido en los Arts. 78 y 80 del, Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, atentando contra mí los siguientes derechos constitucionales:

DERECHO AL TRABAJO: Lo derechos laborales son intangibles, por mandato del número 2 del artículo 326 de la Constitución de la República. Esa intangibilidad ha sido afectada con los actos de autoridad a los que se refiere esta demanda, que desconocen obligaciones laborales, realizando expediente administrativo extemporáneo, con sanciones inconstitucionales, nulas e ilegales. Del mismo modo, los actos de autoridad que se impugnan afectaron mi remuneración percibida mensualmente expresamente reconocida por el artículo 328 de la Constitución. Esta larga lista de violaciones a derechos expresamente reconocidos por la Constitución de la República, se completa con dos hechos que afectan a principios fundamentales del ordenamiento constitucional ecuatoriano y a los derechos por él reconocidos. Hay, en primer lugar, una clara violación a la seguridad jurídica, reconocida como un derecho por el artículo 82 de la Constitución de la República, en virtud del cual esa seguridad se "fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En el caso que nos ocupa, las normas jurídicas previas, claras y públicas, que en su momento fueron aplicadas por las autoridades competentes, establecían un derecho a la LEGÍTIMA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO, A LA PROPORCIONALIDAD, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

El acto de autoridad que se impugna atenta, además, contra varios principios de aplicación de los derechos, enumerados por el artículo 11 de la Constitución. En primer lugar, se restringe el contenido de derechos de los que se venía gozando (número 4 del artículo 11) y, luego, se desconoce la inalienabilidad e indivisibilidad de los derechos (número 6 del artículo 11). **Sin que haya existido la misma oportunidad e igualdad que en el otro Sumario Administrativo realizado por los mismos hechos a la Dra. Victoria Mariza Castro Mero** (numeral 2 del artículo

11) incluso la primera valoración realizada a la antes mencionada por la Dra. Andrea Jiménez Orbea, a las 11:00 expresa que presentó presión arterial 150/100 mmhg, frecuencia cardiaca de 96 por minutos, estado confusional se le administra enalapril 10 mg. (2 tabletas) además presenta dolor

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

(62)
Guayaquil
n

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(68)
(center, ocho)

en región torácica posterior a nivel dorsal producto de traumatismo, que fue realizado el 26 de enero del 2009, luego se transforma a otra sintomatología que es la plasmada en sus denuncia **(ante la Directora Provincial y otra ante el Comisario de Policía Nacional del cantón Durán)** producto solo de la mala fe y el quererme hacer separar de mi trabajo.

El número 1 del artículo 11 de la Constitución legitima la presentación de esta acción, pues dispone que los derechos se puedan ejercer en forma individual ante las autoridades competentes. El número 1 del artículo 86 dispone, además, que las acciones constitucionales pueden ser propuestas por cualquier persona o grupo de personas. Esto, según la doctrina constitucional más reciente, implica que, "en la Constitución de 2008, cualquier persona, indiferente de si es víctima o no, podría demandar una acción de protección de derechos y la solución beneficiaría colectivamente a todos. Esto implica, evidentemente, que la decisión que se tome en relación con una acción de protección no beneficia únicamente a quien la presente sino a todos quienes hayan sido afectados por la política pública o el acto de autoridad impugnado. Por eso, precisamente, el artículo 88 de la Constitución incluye entre los actos de autoridad no judicial susceptibles de acciones de protección. La diferencia básica entre la acción de amparo y la de protección, la expresa con claridad la doctrina cuando afirma que, mientras la acción de amparo se limitaba a suspender el acto de autoridad que consideraba violatorio de derechos, "en la Constitución del 2008, el resultado de una acción de protección es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia. Sin embargo la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALUD DE GUAYAS, me está negando el derecho constitucional AL TRABAJO, al excluirme y discriminarme después de haber dado los mejores años de mi vida casi **VEINTICINCO AÑOS DE LABOR ININTERRUMPIDA CUYO TRABAJO LO GANÉ MEDIANTE CONCURSO COMO LO DEMUESTRO SEÑOR JUEZ Y SIN QUE EXISTA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS NINGUNA SANCIÓN DISCIPLINARIA COMO UNA VEZ MÁS LO DEMUESTRO SEÑOR JUEZ CON EL CERTIFICADO DADO POR EL Ab. HUGO NARANJO PLACES, COORDINADOR DE LA UARH's DEL AREA DE SALUD No. 17**, yéndose contra lo estatuido en la Constitución de la República que en su Sección octava, que nos habla del Trabajo y seguridad social Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En concordancia con los Arts. 325, 326 y 328 del antes mencionado Cuerpo de Leyes. **LEGÍTIMA DEFENSA:** Muy a pesar de que se me sustanció mi expediente administrativo extemporáneamente, dentro del mismo se me coartó mi legítimo derecho a la defensa estatuido en el Art. 76 numeral 7, de la Constitución de la República, ya que en los anexos que entrego a Ud. señor Juez se puede constatar que pedí con fecha 06 de marzo del 2009 se me confiera a mi costa copia simple de todo el expediente en mi contra, para poder defenderme en la Audiencia y no fue sino a las 09:59 del 10 de marzo del 2009, o sea un minuto antes de la Audiencia que estaba señalada para las 10:00, que se me confirieron dichas copias. A pesar de que ya la Jefe del Área No. 17 del Centro de Salud de Durán, la Dra.

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(Reserva y prove)

Carmen García Calero, en su Oficio No. 033-JASD-17-2.009, dirigida a la Dra. Noralma Mosquera Vivas, DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS, de fecha 06 de febrero del 2.009, indicaba que se me SANCIONE luego habla del inicio del expediente en FLAGRANTE PREVARICATO, sin embargo se acogió el pedido aún estando fuera de lo indicado en el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Incluso la Resolución impugnada de fecha 18 de marzo del 2.009, expedida por la Dra. Noralma Mosquera Vivas, en su calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS en aquel entonces, carece de motivación acorde a lo estipulado en el Art. 76 numeral 7, literal l). de la Constitución de la República, por lo tanto es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA Y NO SOLAMENTE ESO SEÑOR JUEZ SINO QUE ESTA PLASMADA EN PAPEL PERTENECIENTE AL AREA DE SALUD No. 17 Y NO EN PAPEL DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALUD DE GUAYAS, COMO DEBÍO SER Y QUE LE ENTREGO EN SUS MANOS SEÑOR JUEZ, EN POCAS PALABRAS LE DIERON HACIENDO LA RESOLUCIÓN, PERO NO BORRARON LA POKLA.

DEBIDO PROCESO: A pesar de que se ordenó por parte de la Dra. Noralma Mosquera Vivas, en ese entonces DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS, se instaure un expediente, se instauraron dos, pero de la simple lectura de las dos resoluciones, que de paso sea dicho son **IDENTICAS, en su forma y contenido, como lo puede observar señor Juez, solo cambian en la sanción ya que mientras a mí se me destituye a la otra persona se la absuelve**, es para RIPLEY pensar que el 17 de marzo del 2009, a las 12:00 es recibido mi Expediente Administrativo, en 221 fojas, para el día 18 de marzo del 2.009 ya se encontraba la Resolución sin hora de elaboración de dicho documento, es decir con el que se habla de mi destitución, como si solo se haya estado esperando el ingreso de mi expediente para sacar la resolución o fallo y porque no decirlo **SENTENCIA**, que por lo fehaciente de las pruebas fue realizada en el Área de Salud No. 17 Durán y no en la Dirección Provincial de Salud del Guayas, esto es **SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO**. Se violentaron lo indicado en los Art. 78, 80 y 84 del Reglamento de la LOSCA, esto es se me instauró el expediente administrativo extemporáneo se violó el DEBIDO PROCESO, ya que todo lo actuado es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.

PROPORCIONALIDAD El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a las posibilidades ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente "límite de los límites" a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos. En el presente si la entonces DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS, Dra. Noralma Mosquera Vivas, indica cuando avoca conocimiento de la novedad suscitada que se instaure el sumario administrativo correspondiente, **NO HABLA DE DOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DIFERENTES** sino de uno solo en el cual deberíamos haber concurrido a

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

70
(Defensor)

ejercer el legítimo derecho a la defensa, las involucradas en incidente que se suscitó el día lunes 26 de enero del 2009, en el Área de Salud No. 17 Centro de Salud Durán, esto es la Dra. Victoria Mariza Castro Mero y la recurrente, sino que extemporáneamente se instauran DOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS POR LA MISMA CAUSA, pero al resolver desde el principio en FLAGRANTE PREVARICATO, se favoreció a la primera de las nombradas y se me destituyó INCONSTITUCIONALMENTE como lo indica el Art. 76 numeral 6 de la Constitución.

IGUALDAD ANTE LA LEY: Una de las garantías constitucionales y a la vez un derecho constitucional, consagrado en el Art. 11, N° 2 de la Constitución, es la igualdad ante la Ley. En teoría todos gozan de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual o diferencia de cualquier otra índole. Sin embargo a mí se me sancionó sin que exista la proporcionalidad de la sanción, esto es la misma sanción que favoreció a la Dra. Victoria Mariza Castro Mero, es la que se me debió aplicar a mí o sea no la DESTITUCIÓN sino la ABSOLUCIÓN.

IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN Con los antecedentes anotados y por cuanto ha quedado demostrado objetivamente la violación de mi Derecho Subjetivo y Garantías Constitucionales, por la Inconstitucional Resolución dada por la entonces DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS, Dra. Noralma Mosquera Vivas, de un extemporáneo Expediente Administrativo, violando el debido proceso, que hasta sin número fue sustanciado el mismo, causándome un perjuicio laboral ya que como demuestro con mi Acción de Personal No. 340-UARH's ÁREA 17-2008, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, llegando mi jerarquía como profesional de la salud es la máxima para ese entonces, profesional 6 médico tratante y en función administrativa 15-4 HD, lugar de trabajo Durán, yéndose contra el precepto Constitucional establecido en el Art. 229 de la Constitución de la República, es más se me dejó en INDEFENSIÓN SIN CONSIDERAR MI EXCELENTE CONDUCTA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN, constituyéndose un DISCRIMEN con la compareciente toda vez que no se ha cumplido con la Ley y el DEBIDO PROCESO, se atentó contra mi derecho constitucional al Trabajo, al buen vivir.

b) TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS EMITIDAS EN MI CONTRA:

Mediante sentencia dada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de fecha febrero 21 del 2011 a las 09:00 se me notificó lo siguiente: **VISTOS:** Ante este Órgano de la Administración de Justicia, comparece la Dra. Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, casada, mayor de edad, doctora en medicina y abogada, domiciliada en esta ciudad de Guayaquil, portadora de la cédula de ciudadanía No. 09-04093770, y formula por Vía Contencioso Administrativa, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, demanda en contra de la Dra. Noralma Mosquera Vivas, en su calidad de Directora Provincial de Salud del Guayas, autora del acto administrativo que impugna, solicitando se cite a las siguientes personas: Dr. Eduardo Verdesoto Martínez, reemplazante de la Dra. Mosquera Vivas, Dra. Carolina Chang Campos, en su calidad de Ministra de Salud; al señor Procurador General de la Nación, por carecer el

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

referido Ministro de Estado de personería jurídica propia; y, Dra. Carmen García Calero, quien actuó como parte procesal en la instauración del Sumario Administrativo. La accionante en su libelo manifiesta, entre otras cosas: "Que el acto administrativo es ilegal, improcedente, arbitrario y violatorio a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación, es el contenido de la Resolución expedida el 18 de marzo del 2009 por la Dra. Noralma Mosquera Vivas, en su calidad de Directora Provincial de Salud del Guayas, la misma que en su parte Resolutiva expresa: "Destituir a la Dra. Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud del puesto de Médico Tratante y en Función Administrativa 15-4HD, por haber incurrido en la causal prevista en la letra c) del Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del sector Público, conforme se verifica del informe emitido por el Coordinador de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos del Área de Salud No. 17 CS Durán. Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 18 días del mes de marzo del dos mil nueve. Este acto administrativo impugnado es ilegal, generó a su vez la Acción de Personal No. 091-UARH's-09 del 20 de marzo del 2009, notificándose en marzo 20 del 2009. Que el 26 de ENERO del 2009 la Dra. Victoria Castro, presenta denuncia en mi contra en la Secretaría de la Dirección Provincial de Salud, dirigida a la Dra. Noralma Mosquera Vivas, dándole a conocer una supuesta agresión de mi parte, en respuesta a ella dicha funcionaria inserta la siguiente sumilla: RR-HH, Proceda conforme a la Ley. Con fecha 03/02/09 con otra sumilla que dice RR-HH. Legal investigue e informe. Con relación a lo último se emite una comunicación dirigida a la Dra. Noralma Mosquera Vivas, en la cual le comunican que por vía telefónica el Ab. Hugo Naranjo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Área de Salud No. 17 de Durán, me ha indicado que la Dra. Carmen García Calero, Directora de la Unidad de Salud, ha dispuesto que por tratarse de asuntos domésticos suscitados dentro del Área, se elabore la respectiva sanción de acuerdo a la Ley, a las doctoras Castro y Muñoz, Firma la comunicación la Ab. Esperanza Ayala Torres, Coordinadora Gestión de Asesoría Jurídica. Se pretende tratar el asunto como una cuestión doméstica. En el expediente a fs. 25 consta la comunicación con fecha 04 de febrero del 2009, dirigida a la Dra. Carmen García Calero Jefa del Área de Salud No. 17 CS Durán, por parte del Ab. Hugo Naranjo Places, en su condición de Coordinador de la UARH's del Centro de Salud emite INFORME PREVIO sobre la procedencia de que se de inicio al Sumario Administrativo en contra de la Dra. Victoria Maritza Castro Mero y Dra. Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, por cuantas las mencionadas profesionales se han agredido mutuamente de manera verbal y física, informe que se encuentra fundamentado en lo prescrito en el Art. 79 de la LOSCCA. De este informe previo solo se inicia sumario administrativo y se lo dirige exclusivamente a mi persona, excluyéndome a la verdadera agresora la Dra. Victoria Castro Mero. Oficio No. 013-UARH's .- Durante la tramitación del sumario administrativo incoado en mi contra, se violaron los términos, no se respetó la secuencia del procedimiento, se mezclaron actos simultáneos con actos sucesivos, lo cual es una aberración y barbaridad jurídica, en mezclar en una sola providencia citación con apertura del término de prueba, etc. Lo que ya no se puede catalogar" La demandante exhibe como pretensión, que el Tribunal en sentencia disponga: " 1.- Que se me restituya a mi puesto de trabajo en el Centro de Salud No. 17, Durán, en el TERMINO que dispone la letra h) del art. 25

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

(71)
Fetub...
X

(72)
(Telef. Hab.)

de la LOSCCA 2.- Que se me cancelen todos los sueldos con sus respectivos intereses que dejé de percibir en el tiempo que dure el proceso legal que nos ocupa, esto es, los que debí haber devengado, de no haberseme destituido ilegalmente de mi puesto de Servidor Público en el Centro de Salud No. 17 Duran. 3.- Pago de costas procesales en fias que se incluirán los honorarios de mi abogado defensor." En providencia de fs. 354, el señor Juez de Sustanciación, aceptó la demanda al trámite establecido en el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concediendo a la parte la demanda, proponga excepciones, señale casillero judicial para sus notificaciones y remita copias certificadas del respectivo expediente administrativo. Citado los demandados formalmente, como aparece de las diligencias de fs. 360, 362, 363, 364, 381 y 382, en providencia de fs. 395 se recibió la causa a prueba por el término de diez días dentro del cual los contendientes produjeron las que corren de las tablas del proceso. Su estado actual es el de dictar la sentencia que corresponde, y con esta finalidad se formulan las siguientes consideraciones: **PRIMERO:-** En la tramitación se ha observado el mecanismo procedimental fijado en el Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que se advierta alguna omisión de carácter sustancial que pueda influir en la decisión. **SEGUNDO:-** El acto administrativo objeto de la impugnación, se trata de la Resolución dictada por la Dra. Noralma Mosquera Vivas, en su calidad de Directora de Salud del Guayas, fechada el 18 de marzo del 2009, dentro del sumario administrativo objeto levantado en contra de la Dra. Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, procedimiento que en copia certificada ha sido incorporado de fs. 447 a la 746 del proceso, cuya parte resolutive a fs. 731, expresa: **ESTA JURISDICCIÓN RESUELVE:** Destituir a la Dra. Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, del puesto de Médico Tratante y en función Administrativa 15-4 HD, por haber incurrido en la causal prevista en la letra e) del Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, conforme se verifica del informe emitido por el Coordinador de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Área de Salud 17 CS Durán. Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 18 días del mes de marzo del dos mil nueve. Notifíquese y cúmplase.- Firmado) Dra. Noralma Mosquera Vivas, Directora Provincial de Salud del Guayas. La consiguiente Acción de Personal, ha sido anexada a fs. 733 de los autos.- El Art. 49 literal c) de la LOSCCA, dice: Son causales de destitución:a) Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o compañeros de trabajo ". **TERCERO:-** La Dra. Carmen García Calero, Jefe de Área No. 17 Durán de la Dirección Provincial de Salud del Guayas del Ministerio de Salud Pública, en memorial de fs. 369-372. Opuso las siguientes excepciones: 1) El sumario Administrativo no es objeto de anulación, por cuanto se lo realizó de conformidad con lo que señala la Sección V, literales 78 al 84 del Reglamento de la LOSCCA. 2) Es improcedente la acción planteada por la actora cuando pretende la insubsistencia de la acción de personal No. 091-AURHS-09, de fecha 20 de marzo del 2009, donde se la destituye del cargo de conformidad con lo que señala el literal e) del Art. 49 de la LOSCCA. 3) Las Jefaturas de Áreas, de conformidad con lo que señala el Acuerdo Ministerial 1726 del Ministerio del Salud, desconcentra la administración Gestión de Personal de esta cartera de Estado Art. 2 y 4, por lo que la Jefe de Área No. 17 tiene potestad para proceder conforme lo señala la LOSCCA y su Reglamento. Y, 4) La actora no tiene fundamentos legales para litigar con el Estado

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(23)
(Defensa) (Tras)

Ecuatoriano, por cuanto las actuaciones de la Jefatura de Área como de la Dirección de Salud del Guayas son legítimas y legales. El Dr. Eduardo Verdesoto Martínez, Director de la Gestión Estratégica del Sistema Provincial de Salud del Guayas, a fs. 376-379, dedujo las mismas cuatro excepciones presentadas por la Dra. García Calero. A fs. 387 la Ministra de Salud Pública, Dra. Carolina Judith Chang Campos, se excepcionó así: Primera: Improcedencia de la demanda, pues no existe acto ilegítimo que haya sido dictado en contra de la actora.- Segunda: Ilegitimidad de personería del demandado. El Ministerio de Salud Pública no tiene personería jurídica ni es representante del Estado, toda vez que el único representante es el señor Procurador General del Estado. Tercera.- Falta de legítimo contradictor. Cuarta.- Nulidad del juicio por expresas violaciones al trámite, pues el principal demandado debía ser el Procurador General del Estado y no lo es en ésta demanda. Y Sexta.- Consecuentemente con las excepciones formuladas anteriormente, niego simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicito que la misma sea rechazada en sentencia.- El señor Procurador General del Estado propuso las siguientes excepciones (fs. 394) Primera.- Improcedencia de la demanda. Segunda.- Ilegitimidad de personería del demandado. Tercera.- Falta de legítimo contradictor. Cuarta.- Nulidad del Juicio. Quinta.- Niego simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Con la cual quedó trabada la litis. **CUARTO:-** Del análisis del sumario administrativo incoado en contra de la accionante, cuya copia corre de fs. 447 a la 746, se observa que el mismo ha sido sustanciado siguiendo lineamientos preestablecidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en sus artículos 78 al 84. La autoridad nominadora, es decir, la Dra. Noralma Mosquera Vivas Directora Provincial del Salud del Guayas, a fs. 474, dispuso mediante providencia el inicio del procedimiento administrativo en contra de las doctoras **IVONNE ELIZABETH MUÑOZ FERAUD Y VICTORIA MARIZA CASTRO MERO**, por haber presuntamente infringido lo dispuesto en la letra e) del Art. 49 de la LOSCCA, al proferir injurias grave de palabra y obra entre las mencionadas profesionales. A fs. 475, la UARH's toma conocimiento del caso y sustancia el sumario solamente en contra de la Dra. Muñoz Feraud, quien es notificada y comparece ejerciendo sin ninguna limitación su legítimo derecho de defensa, y sin presentar ninguna oposición respecto a que el procesamiento fue enderezado únicamente en su contra y no de la Dra. Castro Mero fue sumariada por cuerda separada (fs. 747-840) en base a los mismos recaudos previos. **QUINTO:-** En definitiva, el Tribunal, debe examinar si dentro del proceso administrativo, se justificó la causal de destitución invocada, es decir la identificada en el literal e) del Art. 49 de la LOSCCA, que consiste en "injuriar gravemente de palabras u obra a sus Jefes o compañeros de trabajo" Según el informe preliminar de fs. 472, emitido por el Ab. Hugo Naranjo Places, Coordinador de la UARH's "El día lunes 26 de enero del 2009, a eso de las diez horas, las doctoras Mariza Castro Mero, Profesional 4 Odontóloga Tratante y en FA 8-4HD E Ivonne Muñoz Feraud, Profesional 6 (MT y en FA 15-4HD), han procedido a agredirme de palabra y obra, primero utilizando epítetos como hipócrita, desgraciada, mala gente, eres una loca, vulgar, ordinaria, imbécil, estúpida, y acto seguido han procedido a halarse de los cabellos lanzándose contra la puerta de la Dirección, agresiones (injuria) que fueron presenciadas por compañeras de la Institución..... "

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(20)
(Tetenta y Cuatro)

Por lo señalado, la más idónea prueba acaecido, es la testimonial de sus compañeros de labores que presenciaron los acontecimientos. La Obstetrix Ingrid Alexandra Romero Rosero (fs. 512), con 8 años de Servicio en la Institución refiere; " El día 26 de enero del 2009 de 11:00 a 11:30 aproximadamente, me dirigí a la Oficina de la Dirección a entregar mi perfil optimo y nos encontramos algunos profesionales de planta, en los cuales se encontraba la Dra. Victoria Castro Mero, el Dr. Walter Ojeda, estando reunidos todos, entró la Dra. Ivonne Muñoz Feraud para entregarle su perfil optimo a la Dra. Carmen García la cual la recibió pero al darse cuenta que no era solo su perfil optimo sino un oficio de la SENRES, se lo entregó nuevamente a la Dra. Muñoz Feraud para que lo presente en Secretaría, al ver esto la Dra. Ivonne Muñoz Feraud se molestó y se dio cuenta que estaba la Dra. Victoria Castro Mero y el Dr. Walter Ojeda comenzó a agredirlos verbalmente diciéndoles hipócritas sinvergüenzas, doble cara y otras cosas más que no recuerdo..." ".... En el momento que salíamos, la Dra. Victoria Castro Mero se regresó porque recordó que no había retirado su recibo del perfil óptimo, entonces al regresar la Dra. Victoria Castro Mero se encontró con la Dra. Ivonne Muñoz Feraud, que iba saliendo de secretaria para evitar cualquier roce con la Dra. Ivonne Muñoz Feraud, la Dra. Castro Mero entró de lado y fue ahí donde la Dra. Ivonne Muñoz le dio un codazo en la espalda a la Dra. Castro Mero y la agarró de los cabellos la entró a Secretaría, las separó el Ing. Manuel Villavicencio y la Dra. Victoria Castro Mero se puso mal y la entramos a la oficina de la Dirección y la Dra. Carmen García la envió a emergencia, estaba ahogándose y se desmayó..." A fs. 517, la Médico Cirujana Asidalia Alexandra Arteaga Andrade, entre otras cosas expresó: ".....Luego la Dra. Ivonne Muñoz Feraud al ver al Dr. Walter Ojeda y la Dra. Victoria Castro Mero, los agredió verbalmente diciéndoles que eran unos hipócritas, sinvergüenzas, doble cara, el Dr. Walter Ojeda como la Dra. Victoria Castro Mero reclamaron instantáneamente que por que se los trataba de hipócritas luego la Dra. Ivonne Muñoz sale a la Secretaría y continua la discusión; al querer salir de la Dirección encontré la discusión en la Secretaría y volví a entrar a la Dirección. Dejo constancia clara que fue la Dra. Ivonne Muñoz Feraud, la que hizo la agresión verbal dentro de la Dirección a ambos profesionales. Luego de terminada la entrega del documento en la Dirección me retiré de la Dirección con la Obst. Ingrid Romero y la Dra. Victoria Castro Mero a nuestra Unidad de servicio. Encontrándonos ya en el pasillo la Dra. Victoria Castro Mero se regresa a la dirección a retirar el recibido de sus documentos, en ese momento que entraba a la secretaria coincidió que salía la Dra. Ivonne Muñoz Feraud, en que la agredió físicamente dándole un codazo en la espalda y cogiéndola de los cabellos en la región frontal, luego volvimos a entrar en la Dirección a comunicar lo sucedido y es donde la Dra. Victoria Castro Mero se pone muy mal de salud teniendo que llevarla a la emergencia del Centro de Salud Durán, área No. 17, siendo atendida por la médico rural de turno y por mi persona donde comprobamos que tenía la presión muy alta y se nos quedó inconscientes" A criterio de este Tribunal con las declaraciones antes mencionadas que carecen de oposición indiciaria y no han sido desmentidas y por el contrario se hayan corroborada con el informe médico legal practicado a la Dra. Victoria Castro Mero con fecha 27 de enero del 2009 (fs. 465 y vta.), por el perito legista Dr. Juan Montenegro, que indica haber encontrado en la reconocida: " diseminadas en la piel de brazo cara anterior del hombro y región infraescapular izquierdo varias lesiones esquiemióticas

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(75)
(Tetenta y cinco)

de color morado que van de un centímetros de diámetro a seis por dos centímetros, dichas lesiones fueron producidas por la acción traumática de un objeto contundente duro, que determinan una enfermedad o incapacidad física para el trabajo personal de TRES DÍAS, a contarse desde la fecha de su producción". Quedó acreditada dentro del sumario administrativo la causal de destitución identificadas en la letra e) del Art. 49 de la LOSCCA aplicable a la fecha de su iniciación. En razón de lo expuesto **este TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA"** declara sin lugar la demanda presentada por la Dra. Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud en contra de la Dirección de Salud del Guayas y Ministerio de Salud Pública. Sin costas ni honorarios que regular. Dese Lectura. Notifíquese.-

Sentencia dada por la Corte Nacional de Justicia, el día vienes cuatro de mayo del dos mil once, en el juicio contencioso administrativo No. 218-2011-AB.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito 29 de noviembre del 2011; las 10H42.

VISTOS (218-2011) La actora, doctora Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, interpone recurso de Casación a fojas 894 a 905, contra la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 21 de febrero del 2011, cuya aclaración y ampliación fuere resuelta el 10 de marzo de 2011, fallo que "declara sin lugar la demanda" dentro del juicio que sigue la recurrente en contra del Director Provincial de Salud del Guayas y otros. Concedido el recurso, y por haberse elevado el expediente a esta Sala, ella con su actual conformación avoca conocimiento del caso y, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el presente recurso de casación en virtud de lo que disponen el inciso primero del Art 184 de la Constitución de la República del Ecuador, y, los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:-** Verificada la oportunidad del recurso, se establece que éste ha sido interpuesto dentro del término legal que para el efecto determina el artículo 5 de la Ley de Casación. **TERCERO:-** A fin de determinar la procedencia del recurso de casación interpuesto por la doctora Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, se debe establecer si se cumplen los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación que son: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. **CUARTO:** El escrito de interposición del recurso de casación si bien se ha presentado dentro del término legal, no reúne los requisitos sustanciales y formales previstos en la Ley de Casación. En efecto, la recurrente sin señalar específicamente qué norma o qué normas estiman infringidas, funda el recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación para expresar que " **FUNDAMENTO LA INVOCACIÓN DE LA CAUSAL PRIMERA (FALTA DE APLICACIÓN DE**

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(76)
(Fetenta) (Jel) n

NORMAS DE DERECHO) DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY DE CASACIÓN CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS....." "...Ataco la sentencia invocando la Casual Segunda del Artículo Tercero de la Ley de Casación". Estos meros enunciados y expresiones generales que omiten el señalamiento expreso y puntual de la o de las normas sustanciales que se considera vulneradas, dentro de un escrito carente de la técnica jurídica que el rigor de este medio extraordinario de impugnación exige, tornan inadmisibles el recurso, porque en aplicación del principio dispositivo, sólo me está permitido al juzgador examinar la providencia recurrida sobre la base de la denuncia de cargos precisos respaldados en una argumentación jurídica sólida y pertinente. **QUINTO:-** El recurso de casación es un recurso extraordinario y posterior resolución, la recurrente debió puntualizar, de modo inequívoco, la o las normas que estima infringida en relación con las causales bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, con mención expresa del vicio al que se acoge para impugnar la decisión del inferior y el coherente fundamento jurídico en que se sustenta el recurso, de tal forma que permita al juez de casación establecer la relación causa efecto de la o de las infracciones denunciadas; no se puede acusar el quebranto de "normas de derecho" indeterminadas o a manera de ejemplo; pues la técnica del recurso impone que los cargos deben señalarse con precisión matemática. La Sala no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la causal que se hubiere invocado, ni efectuar interpretación extensiva respecto a las normas y modos de infracción que no fueron planteados o que se plantearon deficientemente. Por tales consideraciones, no se califica el recurso de casación interpuesto. Por renuncia presentada por el titular doctor Juan Morales Ordoñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, suscrito por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Ramírez Romero.- El Consejo de la Judicatura de Transición, a través de la acción de personal No. 864-DNP, de 11 de octubre de 2011, dispone se encargue a la doctora Ximena Quijano Salazar el despacho de la Secretaría de esta Sala, hasta cuando sea restituida de su cargo la Secretaria Titular. Notifíquese y devuélvase. F) Dres. Freddy Ordoñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade, Clotario Salinas Montaña, Jueces Nacionales y Conjuez Permanente. Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- (Acción de Protección No. 0053-2012)

VISTOS: El escrito presentado por el Dr. Carlos Paz Sánchez, en su calidad de Director de Gestión Estratégica del Sistema Provincial de Salud del Guayas, agréguese al cuaderno.- En lo principal, comparece al proceso la DRA. IVONNE ELIZABETH MUÑOZ FERAUD, quien interpone la demanda Constitucional de Acción de Protección, en contra de la Dirección Provincial de Salud del Guayas, en la interpuesta persona de la Dra. Rosario Cantos Arévalo.- La Actora de la causa, Dra. Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, en su demanda presentada alega lo siguiente: El acto impugnado en la presente acción de protección es la resolución si número tomada el 18 de marzo del 2009, por la Dra. Noralma Mosquera Vivas en ese tiempo Directora Provincial de Salud del Guayas, la acora dice en su demanda que dicha resolución fue tomada de forma extemporánea, inconstitucional e ilegal en su contra, por cuanto el 26 de enero de ese mismo

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(77)
(Telefónica y más)

año, siendo aproximadamente las 10:00, en circunstancias en que me encontraba rumbo a la oficina de la Dra. Carmen García Calero, Jefa del Área 17 del Centro de Salud Durán, llegó a la oficina de la Jefa antes mencionada para entregar un oficio sin número con la finalidad de que se califique de la forma imparcial la evaluación de desempeño del personal de los profesionales de la salud cuando se produjo un incidente con la Dra. Victoria Castro Mero.- Con oficio No. 033-JASD-17-2009 del 6 de Febrero del 2009, la Dra. Carmen García Calero, en su calidad de Jefe del Área de Salud No. 17 de Durán, jhace conocer a la Dra. Noralma Mosquera Vivas, en su calidad de Directora Provincial de Salud del Guayas, cuatro días después de lo indicado en el Art. 78 de la LOSCA.- El 05 de febrero del 2009, el Coordinador de la UARH's, mediante oficio No. 013- UARH's-2009, le indica a la actora y a la Dra. Victoria Castro Mero, que presuntamente han infringido lo dispuesto en el literal e) del Artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- También la accionante expresa en su demanda que la Dra. Carmen García, en oficio sin número del 26 de enero que presentó su oportunidad a la Dirección de Salud del Guayas las acusaciones de ella e indicaba textualmente lo siguiente: La Dra. Ivonne Muñoz Feraud, hace acusaciones en mi contra y como yo fui la que dispuse la sanción (esto es ya se me hacia culpable antes de instaurarlo el expediente administrativo), no podría ser juez ni parte de este proceso administrativo, por lo que solicito a usted y por su digno intermedio a la unidad de administración de Recursos Humanos de la DPSG, proceda a realizar el correspondiente sumario administrativo en contra de las mencionadas profesionales, considerando, de que al verme involucrada en dicha acusación, tendría que rendir mi versión (constituyéndose esto en un delito flagrante de prevaricato).- Así mismo dicha actora continuando con su exposición en la demanda alegada que el 16 de febrero del año 2009, la Dra. Noralma Mosquera Vivas, en su calidad de Directora Provincial de Salud del Guayas, avoca conocimiento y dispone que el señor Coordinador de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos del Área de Salud No. 17 CS Durán, inicie en su contra el sumario Administrativo así mismo en contra de la Dra. Victoria Castro Mero, tal como lo estipula el Art. 80 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- De la resolución dada por Noralma Mosquera Vivas, Directora Provincial de Salud del Guayas, adopta el 18 de marzo del 2009, con acción de personal No. 091-UARH's-09 del 20 de marzo del 2009, suscrita por la Dra. Carmen García Calero, Jefe de Área No. 17 del Centro de Salud de Durán y el Ab. Hugo Naranjo Places, Coordinadores de la Unidad de Recursos Humanos de dicha área de salud se absolvió de dicho sumario administrativo a la Dra. Victoria Mariza Castro Mero.- Por lo que dicho expediente se agotó ante otras instancias como fueron ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, y se interpuso Recurso de Casación el cual fue negado por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.- En virtud de lo anterior; la actora IVONNE ELIZABETH MUÑOZ FERAUD, solicita: a) Se demuestre la violación de sus derechos subjetivos y garantías constitucionales, por la inconstitucional Resolución dictada por la Directora Provincial de Salud del Guayas, Dra. Noralma Mosquera Vivas de un extemporáneo expediente administrativo, violatorio al debido proceso.- Admitida al trámite la demanda se dispuso citar a la parte demandada, con la misma de conformidad con la información dada por la parte actora de la

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(28)
(Tetuto tolos) m

causa, lo cual consta cumplido en autos.- Convocada las partes a la audiencia pública, las partes comparecen por intermedio de sus abogados defensores en la fecha y hora señaladas para el efecto; por lo que la parte demandada presenta sus excepciones de la siguiente manera: 1.- Improcedencia de la acción; 2.- Improcedencia de la vía para reclamar el supuesto derecho.- Siendo el estado de la causa el de resolver se considera: PRIMERO:- No hay omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el proceso, por lo que se declara su validez; SEGUNDO:- La competencia del suscrito Juez para conocer y resolver las demandas de acción de protección está garantizada por la pertinente normativa de la Constitución de la República y de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, además del resultado del pertinente sorteo que consta de autos; TERCERO:- El objeto del presente juicio constitucional es el dejar sin efecto una resolución administrativa de fecha 18 de marzo del 2009, dictada por la Directora Provincial de Salud del Guayas de aquella época, respecto de la cual la hoy accionante planteó los correspondientes juicios contenciosos administrativos que llegaron inclusive hasta la Corte Nacional de Justicia, según fallos que ella misma ha adjuntado a la demanda y al proceso; CUARTO:- Si bien del texto de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no existen expresamente plazo de caducidad para la interposición de una acción de protección, pugna con la sana lógica y con la justicia constitucional que, casi tres años después se pretenda impugnar constitucionalmente un acto administrativo, a través de un procedimiento urgente y tramitación preferente y sumaria.- Es por eso que, el propio Tribunal Constitucional y posteriormente la Corte Constitucional rechazó múltiples acciones planteadas extemporáneamente, las cuales por tal hecho, chocan con la naturaleza del juicio constitucional de garantías, como es en este caso una acción de protección; QUINTO:- El tema se complica más para la accionante, cuando el acto que ella impugna, ella lo cuestionó ante la justicia ordinaria, planteando el correspondiente juicio contencioso administrativo que llegó inclusive, hasta la Corte Nacional de Justicia.- No podría este Juez Constitucional después de tales pronunciamientos dejar sin efecto lo allí resuelto, puesto que la vía indicada para ello, bien podría haber sido la Acción Extraordinaria de Protección planteada antes de que venza el plazo fatal consignado en la ley de la materia y no la acción de protección como en el presente caso.- No siendo necesario otras consideraciones, el infrascrito Juez Octavo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara sin lugar la acción planteada por la Dra. IVONNE ELIZABETH MUÑOZ FERAUD, en contra de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALU DEL GUAYAS.- Sin constas, ni honorarios que regular.- Dese lectura y notifíquese.-

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- TERCERA SALA DE LO PENAL.- COLUSORIOS Y TRÁNSITO.- Guayaquil, miércoles 11 de julio del 2012, las 10h55.-

VISTOS: La Dra. Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, interpone recurso de apelación de la sentencia desestimatoria dictada el 27 de febrero del 2012, a las 14h13; por el señor Juez 8º. De lo Civil de Guayas, en condición de Juez Constitucional, dentro de la acción de protección constitucional

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(053-2012) que propuso en contra de la Dra. Rosario Cantos Arévalo, en su calidad de Directora Provincial de Salud del Guayas; mediante la cual, impugna el acto administrativo contenido en la resolución sin número del 18 de marzo del 2009, emitida por la Dra. Noralma Mosquera Vivas, como Directora Provincial de Salud del Guayas, por la cual, dice la Accionante "se tomó en forma extemporánea inconstitucional e ilegal" y se la sancionó con la destitución del cargo que desempeñaba. Que por sentirse perjudicada en sus derechos, presentó su demanda, en la vía contencioso administrativa que fu desechada en sentencia por el Tribunal Distrital 2 de esa materia, el 21 de febrero de 2011, a las 09h00; frente a la que dedujo recurso de casación que en auto del 29 de noviembre de 2011, a las 10h42, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no calificó dicho recurso, inadmitiéndolo. Que por haber agotado los recursos de ley pretende por esta vía la acción constitucional de protección de derechos, se declare inconstitucional, ilegal como ilegítima y nula de nulidad absoluta la resolución del 18 de marzo del 2009, así como también todos los trámites administrativos que se derivaron de dicha resolución; que reconozca la violación de sus derechos constitucionales, que se la restituya a su cargo y que se le cancelen los haberes no recibidos desde el momento en que fue separada injustamente de su trabajo, y que se deje a salvo su derecho a demandar el pago por los daños causados por la autoridad nominadora, y que los responsables sean sancionados por el estado, haciendo uso del derecho de repetición. Concedido el recurso han subido los autos, habiéndose radicado la competencia en esta Sala, que ahora se integra con las infrascritas Conjuetas que al final suscribimos, llamadas a ejercer jurisdicción y competencia en esta materia, según obran de las acciones de personal que ha suscrito el Directo Distrital del Consejo de la Judicatura de Transición; por lo que, sustanciada la instancia y vencidos todos los plazos legales, afrontamos la decisión del contencioso con los fundamentos de las siguientes consideraciones: 1ª) El proceso es válido no se han omitido solemnidades ninguna, y se aprecia que las partes concurrieron a defender sus posiciones ejerciendo ampliamente su derecho a la defensa sin que se advierta hubieren quedado en indefensión. Se ha contado con el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, por exigencia de la Ley Orgánica de dicha institución y tratarse de una institución pública la demandada. 2ª) El tema decidendum del contencioso aparece si confrontamos los términos de la demanda y las excepciones que dedujeron la autoridad demandada y el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, dentro de la audiencia de sustanciación de la causa excepciones que se contraen a impugnar la acción constitucional de protección propuesta por la actora; improcedencia de la acción, improcedencia de la vía para reclamar la supuesta vulneración constitucional. 3ª) La acción de protección, según el Art. 88 de la Constitución, " tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales" por parte de acción u omisión de autoridad pública no judicial. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en sus Arts. 39 al 42 define que la "acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

protección contra decisiones de la justicia indígena." 4ª) Por su parte el Art. 41 ibidem, señala que esta acción de protección jurisdiccional constitucional de derechos procede contra "1- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." Deja claramente la norma citada que no procede esta clase de acciones constitucionales contra acto u omisiones de autoridad pública judicial; es decir los jueces de instancia y los magistrados de casación de la Corte Nacional de Justicia, por señalar los de la jurisdicción ordinaria. Tal como la lógica explica Luis Cueva Carrión en su obra " Acción Constitucional ordinaria de protección" página 131 " autoridad pública ni judicial es toda autoridad que no pertenece a la administración de justicia", y el mismo autor en la página 216 y 217, expresa que " por lo tanto, es obvio que no cabe contra los actos u omisiones de una autoridad judicial y, como consecuencia, se sigue que tampoco cabe contra las providencias judiciales; en estas debe comprenderse también los autos y las sentencias".- 5ª) En el caso que se examina, la accionante pretende impropriadamente, por esta vía se resuelva y se suspenda un acto administrativo sancionatorio aplicado en su contra, por el cual fue destituida de su cargo de servidora pública; pero lo actuado, con prueba documental no impugnada y aceptada por ambas partes; demuestra plenamente que la discusión por dicha resolución, en su momento, fue llevada correctamente a la competencia de lo contencioso administrativa; y en esa competencia vía proceso de conocimiento fue examinado su reclamo y se dictó sentencia, por los jueces competentes de la administración de justicia; es decir recibió decisión judicial; que declaró sin lugar dicha demanda. En consecuencia, la acción de protección propuesta en esta vía, no ataca solo el acto administrativo que conllevó a su destitución sino que pretende sacar del mundo jurídico una sentencia judicial ejecutoriada; lo que atacaría otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos como lo es el principio de la seguridad jurídica. La resolución tema del contencioso constitucional, se subsume en la causa de improcedencia señalada del ordinal q1 del Art. 41 de la LOGJCC, en concordancia con lo previsto en el ordinal 6 del Art. 42 ibídem; lo que inclusive nos releva de ningún análisis de la situación sustantiva planteada que solo debe desecharse por contraria al régimen constitucional y legalmente vigente.- 6ª) Con los razonamientos de hecho y de derecho que se dejan analizados, advirtiendo acertada la decisión del juez aquo, esta Tercera Sala de Garantías Penales, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; con el fundamento jurídico analizado "Haciendo Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las leyes de la República", confirma la sentencia recurrida y desechada por la causal de improcedencia señalada; el recurso de apelación propuesto por la accionante. Notifíquese. Copia de esta resolución ejecutoriada, cúmplase con enviársela a la Corte Constitucional. Devuélvase el expediente al juzgado de origen. F) Ab. Geny Peralta Chávez, Juez (e), f) Ab. Martha Chica Veliz, Juez (e), f) Ab. Ginger Mendoza Córdova, Juez (e). Lo que comunico a usted para los fines de ley. Ab. Cecilia Sedamanos Jiménez Secretaria (e).

c.-)Con los argumentos de carácter legal y constitucional que dejo expresado, se desprende con claridad meridiana que la **Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, en su escueta resolución con carácter de SENTENCIA, de ninguna forma observó**

(81)
(Ocho y medio)

las violaciones constitucionales antes detalladas, como lo son el debido proceso, la seguridad jurídica, derecho a la defensa, la proporcionalidad, la igualdad ante la Ley, la estabilidad en el trabajo, a la oportuna realización de una justicia sin dilaciones y situaciones formales; sino que más bien en forma escueta y casi me atrevería a decir, se han pronunciado como en otros fallos, solamente a velar por el cumplimiento de despachos en su número, sin llegar a realizar un concienzudo análisis y estudio de la situación demandada en su orden y si no de dónde sacan que he interpuesto acción alguna a la CORTE CONSTITUCIONAL!!!!, lo indicó el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil y al ratificar la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio la resolución del Juez Aquo avalan tal mentira dentro del proceso, a dónde quedó los preceptos de la Carta Magna, ni el INDUBIO PRO LABORE, ésta acción se creó precisamente en consideración estricta a la filosofía de velar por el daño causado y repararlo, ya que si no fuere ese su espíritu me pregunto ¿Cómo llevó el sustento alimenticia a mi familia? ¿Dónde quedaron los 25 años de labores ininterrumpidas al Ministerio de Salud del Guayas?, ¿Cómo sostengo un juicio y a mi familia que para ello todos sabemos se requiere de gastos? ¿Cómo y en base a que sustento o base legal acudo si no se me dio el derecho a la defensa mediante el extemporáneo trámite administrativo? Por lo antes expuesto siendo como es la Constitución vigente el órgano rector de todas las leyes que protegen a los ciudadanos, a los que tenemos derecho a acudir, cuando estos (derechos) han sido vulnerados y violentados ilegítimamente, es que vengo a esta última instancia Constitucional, para que me concedan la reparación por parte de la Institución accionada del daño causado.

QUINTO:- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente acción extraordinaria de Protección en base a lo preceptuado en los Art. 11 numeral 3º. Que dice que no hace falta ley para la aplicabilidad inmediata de los derechos Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Arts. 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC-/66.

SEXTO:- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Como prueba de mi parte acompaño los siguientes documentos:

- a) Copia de la resolución dada por el Tribunal Contencioso Administrativo;
- b) Copia del pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia;
- c) Copia debidamente notariada de la demanda de Acción de Protección;

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

(82)
Ochavata

- d) Copia debidamente notariada de la Sentencia dada en el primer nivel dictada por el señor Ab. Carlos Salmon M.;
- e) Copia debidamente notariada de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas;
- f) Aparejo también copia de la Resolución sin número de fecha 18 de marzo del 2009, dada por la Dra. Noralma Mosquera Vivas en su calidad de (en ese tiempo) DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS.

SÉPTIMO:- PETICIÓN

De conformidad con los hechos planteados que configuran una violación a mis derechos constitucionales como lo he manifestado anteriormente en el libelo de esta mi demanda de acción extraordinaria de protección, esto es que en sentencia firme o ejecutoriada dictada en la acción ordinaria de protección que propuse ante el Juez Octavo de lo Civil del Guayas y que subiera en apelación a la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, se violaron las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en mi contra, conforme lo tengo manifestado y probado en líneas anteriores, por lo que ante Uds. Solicito lo siguiente:

1º.- Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, dictada de fecha 11 de julio del 2012 y notificada el 12 de julio del 2012, ratificando la sentencia del Juez Aquo en el cual indica incluso que he presentado Recursos extemporáneos y ante la Corte Constitucional!!!!, que he transcrito en ésta mi demanda.

2º. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de las sentencias violatorias de derechos constitucionales dadas tanto por el Juez Octavo de lo Civil del Guayas, así como también la ratificación de la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, se acepte la acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que me ha causado esto es el atropello a mi constitucional Derecho al Trabajo.

3º. Igualmente solicito se señale fecha día y hora en la que se deba llevar a cabo la Audiencia Pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO

ATTORNEY AT LAW



RUALES & RUALES

Dr. Franklin Ruales Veintimilla

Abg. Franklin Ruales Moscoso

Guayaquil - Ecuador

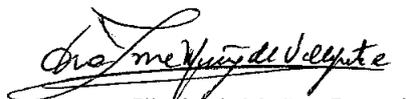
(Coberto) (P3)

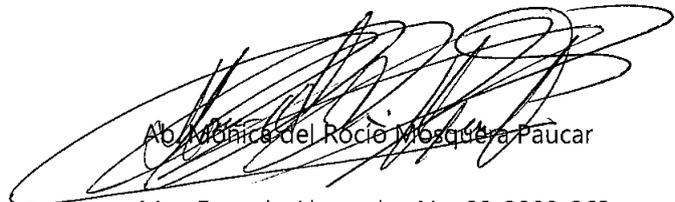
OCTAVO: NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN A LOS ABOGADOS PATROCINADORES

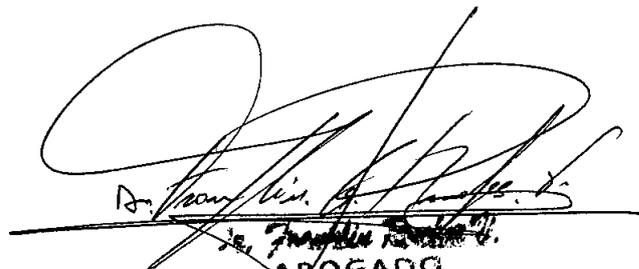
Notificaciones que por ley me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial No. 318 de la Corte Constitucional, o al correo electrónico fgermanruales@hotmail.com a la vez que faculto y autorizo al señor Dr. Franklin Germán Ruales Veintimilla y a la señora Abogada Mónica del Rocío Mosquera Paucar, para que en conjunto o por separado presenten tantos y cuantos escritos sean necesarios en la defensa de mis derechos e intereses.-

Sírvase proveer por ser legal.-

En Justicia, etc.


Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud

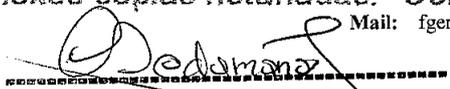

Ab. Mónica del Rocío Mosquera Paucar
Mat. Foro de Abogados No. 09-2009-263


Dr. Franklin Germán Ruales Veintimilla
ABOGADO
Mat. 2881 C.A.G.

Presentado en Guayaquil, a los ocho días del mes de agosto de dos mil doce siendo las diez horas veintiún minutos, con dos copias igual a su original; y treinta y dos anexos copias notariadas.- Certifico

Dirección: García Avilés # 520
Entre Luque y Aguirre, piso #6
Oficina # 603
Tel/fax: 2532410

Mail: fgermanruales2@hotmail.com
f_g_r_m@hotmail.com


Ab. Cecilia Sedamanos Jiménez
OFICIAL MAYOR DE LA TERCERA
SALA DE LO PENAL, Y TRÁNSITO DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL